



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 229

Fecha: 31/01/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00249	Ejecutivo Singular	YANETH DEL SOCORRO - NARVAEZ ACHICANOY vs NATKING NELSON - DULCE DULCE	Auto aprueba liquidación crédito	30/01/2020
52004189001 2016 00249	Ejecutivo Singular	YANETH DEL SOCORRO - NARVAEZ ACHICANOY vs NATKING NELSON - DULCE DULCE	Auto aprueba liquidación de costas	30/01/2020
52004189001 2016 00348	Ejecutivo Singular	BEATRIZ HELENA - TORRES SILVA vs LUIS LIBARDO MEDINA LOPEZ	Auto aprueba liquidación crédito	30/01/2020
52004189001 2016 00348	Ejecutivo Singular	BEATRIZ HELENA - TORRES SILVA vs LUIS LIBARDO MEDINA LOPEZ	Auto aprueba liquidación de costas	30/01/2020
52004189001 2017 00204	Ejecutivo Singular	HERNANDO MIGUEL - GUERRERO TORRES vs ALBERTO MURILLO SUPELANO	Auto modifica liquidacion credito	30/01/2020
52004189001 2017 00240	Ejecutivo Singular	CARLOS PAREDES BENAVIDES vs ANGELA PATRICIA MURILLO CORAL	Auto aprueba liquidación de costas	30/01/2020
52004189001 2017 00240	Ejecutivo Singular	CARLOS PAREDES BENAVIDES vs ANGELA PATRICIA MURILLO CORAL	Auto modifica liquidacion credito	30/01/2020
52004189001 2017 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JESUS ALBEIRO NARVAEZ DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	30/01/2020
52004189001 2017 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JESUS ALBEIRO NARVAEZ DELGADO	Auto modifica liquidacion credito	30/01/2020
52004189001 2017 00436	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS HERNANDO - RODRIGUEZ	Auto modifica liquidacion credito	30/01/2020
52004189001 2017 00436	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS HERNANDO - RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	30/01/2020
52004189001 2017 00500	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JHON JAIRO GUSTIN PANTOJA	Auto modifica liquidacion credito	30/01/2020
52004189001 2017 00500	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JHON JAIRO GUSTIN PANTOJA	Auto aprueba liquidación de costas	30/01/2020
52004189001 2017 01318	Ejecutivo Singular	LUIS ADALBERTO - GUSTIN ARTEAGA vs RIGOBERTO JARAMILLO	Auto que fija fecha para audiencia	30/01/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2018 00317	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO SA vs HILDA DE JESUS CHAMORRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/01/2020
52004189001 2018 00643	Ejecutivo Singular	LIDIA ESTHER BENAVIDES vs OLGA ANGELICA- PAZ DIAZ	Auto no accede petición	30/01/2020
52004189001 2018 00652	Ejecutivo Singular	NELLY ROSALBA - ARTEAGA CHAMORRO vs IVAN - HERRERA MONCAYO	Auto que fija fecha para audiencia	30/01/2020
52004189001 2018 00707	Ejecutivo Singular	HUGO ARMANDO - MEDINA CHAVES vs JUAN PABLO MOSQUERA	Auto acepta desistimiento demanda	30/01/2020
52004189001 2018 00775	Ejecutivo Singular	LILIANA ROMO MELO vs FRANCO - ROMO LUCERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/01/2020
52004189001 2019 00592	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LILIANA MABEL PONCE HIDALGO	Auto libra mandamiento pago	30/01/2020
52004189001 2019 00592	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LILIANA MABEL PONCE HIDALGO	Auto decreta medida cautelar	30/01/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/20 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito y de la solicitud de designar perito evaluador presentada por apoderado de la parte demandante. (Fls. 58 a 60 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00249
Demandante: Yaneth del Socorro Narváez
Demandada: Nankin Nelson Dulce Dulce

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por otro lado, la parte demandante solicita se designe perito evaluador para que continúe con el trámite procesal pertinente. Sin embargo, a la fecha, en la lista de auxiliares de la justicia para el circuito de Pasto, no existe el cargo de perito evaluador, por tanto, se requerirá a la parte interesada allegue un avalúo de los bienes embargados y secuestrados, realizado por un evaluador inscrito en el registro de evaluadores de la RAA, quien deberá rendir dictamen de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada, además de acreditar su idoneidad y experiencia; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones y contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones referidas en el artículo 226 ibídem, en todo caso deberá cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 556 de 2014 el cual reglamenta la ley 1673 de 2016

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

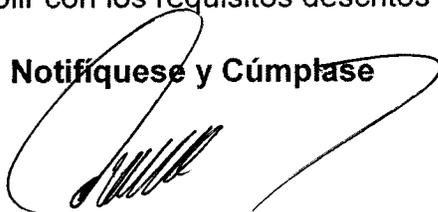
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a designar perito evaluador por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para allegue un nuevo avalúo, cumpliendo con las exigencias descritas en el presente proveído, así mismo, deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 226 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 31 de Enero de 2020


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$849.142
Gastos del Proceso	\$12.000
TOTAL	\$861.142


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00249
Demandante: Yaneth del Socorro Narváez
Demandada: Nankin Nelson Dulce Dulce

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

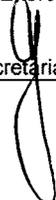
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cumplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvese Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00249
Demandante: Yaneth del Socorro Narváez
Demandada: Nankin Nelson Dulce Dulce

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$849.142 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$849.142 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fls. 20 a 22 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00348
Demandante: Beatriz Helena Torres Silva
Demandado: Luis Libardo Medina López

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$254.750
Gastos del Proceso	\$18.800
TOTAL	\$273.550


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00348
Demandante: Beatriz Helena Torres Silva
Demandado: Luis Libardo Medina López

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00348
Demandante: Beatriz Helena Torres Silva
Demandado: Luis Libardo Medina López

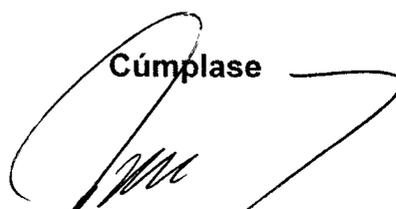
Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$254.750 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$254.750 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. (Fl. 23 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00204
Demandante: Hernando Miguel Guerrero Torres
Demandado: Alberto Murillo Supelano

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL \$ 6.000.000,00						
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
03/08/2014	31/08/2014	28	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 135.310,00
01/09/2014	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 144.975,00
01/10/2014	31/10/2014	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 148.567,50
01/11/2014	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 143.775,00
01/12/2014	31/12/2014	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 148.567,50
01/01/2015	31/01/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 148.877,50
01/02/2015	28/02/2015	28	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 134.470,00
01/03/2015	31/03/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 148.877,50
01/04/2015	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 145.275,00
01/05/2015	31/05/2015	31	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 150.117,50
01/06/2015	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 145.275,00
01/07/2015	31/07/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 149.265,00
01/08/2015	31/08/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 149.265,00
01/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 144.450,00
01/10/2015	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 149.807,50
01/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 144.975,00
01/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 149.807,50
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 152.520,00
01/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 142.680,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 152.520,00
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 154.050,00
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 159.185,00
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 154.050,00
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 165.385,00
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 165.385,00

01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 160.050,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 170.422,50
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 164.925,00
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 170.422,50
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 173.135,00
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 156.380,00
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 173.135,00
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 167.475,00
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 173.057,50
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 167.475,00
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 170.345,00
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 170.345,00
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 161.100,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 163.912,50
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 157.200,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 160.967,50
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 160.347,50
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 147.070,00
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 160.270,00
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 153.600,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 158.410,00
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 152.100,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 155.232,50
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 154.535,00
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 148.575,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 152.132,50
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 146.175,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 150.350,00
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 148.490,00
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 137.900,00
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 150.117,50
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 144.900,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 149.885,00
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 144.750,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 149.420,00
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 149.730,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 144.900,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 148.025,00
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 142.725,00
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 146.552,50
01/01/2020	30/01/2020	30	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 140.775,00
DIAS						2.006
INTERESES MORATORIOS					\$	10.124.747,50
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	16.124.747,50

INTERESES DE PLAZO						
CAPITAL \$ 6.000.000,00						
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
14/02/2013	28/02/2013	14	2200/13	20,75%	1,729167%	\$ 48.416,67
01/03/2013	31/03/2013	31	2200/13	20,75%	1,729167%	\$ 107.208,33
01/04/2013	30/04/2013	30	0605/13	20,83%	1,735833%	\$ 104.150,00

01/05/2013	30/05/2013	31	0605/13	20,83%	1,735833%	\$ 107.621,67
01/06/2013	30/06/2013	30	0605/13	20,83%	1,735833%	\$ 104.150,00
01/07/2013	31/07/2013	31	1192/13	20,34%	1,695000%	\$ 105.090,00
01/08/2013	31/08/2013	31	1192/13	20,34%	1,695000%	\$ 105.090,00
01/09/2013	30/09/2013	30	1192/13	20,34%	1,695000%	\$ 101.700,00
01/10/2013	31/10/2013	31	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 102.558,33
01/11/2013	30/11/2013	30	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 99.250,00
01/12/2013	31/12/2013	31	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 102.558,33
01/01/2014	31/01/2014	31	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 101.525,00
01/02/2014	28/02/2014	28	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 91.700,00
01/03/2014	31/03/2014	30	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 98.250,00
01/04/2014	30/04/2014	30	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 98.150,00
01/05/2014	31/05/2014	31	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 101.421,67
01/06/2014	30/06/2014	30	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 98.150,00
01/07/2014	31/07/2014	31	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 99.871,67
01/08/2014	02/08/2014	2	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 6.443,33
TOTAL DIAS						533
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$	1.783.305,00
TOTAL OBLIGACIÓN					\$	17.908.052,50

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$6.000.000 como capital, más \$1.783.305 por concepto de intereses corrientes, más \$10.124.747,50 como intereses moratorios hasta el 30/01/2020; para un total de \$17.908.052,50 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 36 a 38 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00240
Demandante: Carlos Franklin Paredes
Demandada: Ángela Patricia Murillo Coral

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL \$ 500.000,00						
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/10/2015	31/10/2015	15	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 6.040,63
01/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 12.081,25
01/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 12.483,96
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 12.710,00
01/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 11.890,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 12.710,00
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 12.837,50
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 13.265,42
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 12.837,50
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 13.782,08
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 13.782,08
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 13.337,50
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 14.201,88
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 13.743,75
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 14.201,88
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 14.427,92
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 13.031,67
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 14.427,92
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 13.956,25
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 14.421,46
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 13.956,25
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 14.195,42
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 14.195,42
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 13.425,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 13.659,38
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 13.100,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 13.413,96
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 13.362,29
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 12.255,83
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 13.355,83
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 12.800,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 13.200,83
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 12.675,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 12.936,04
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 12.877,92

01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 12.381,25
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 12.677,71
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 12.181,25
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 12.529,17
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 12.374,17
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 11.491,67
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 12.509,79
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 12.075,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 12.490,42
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 12.062,50
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 12.451,67
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 12.477,50
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 12.075,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 12.335,42
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 11.893,75
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 12.212,71
01/01/2020	30/01/2020	30	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 11.731,25
DIAS						1.567
INTERESES MORATORIOS						\$ 667.530,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 1.167.530,00

INTERESES DE PLAZO						
CAPITAL \$ 500.000,00						
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
15/09/2015	30/09/2015	15	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 4.012,50
24/10/2015	15/10/2015	15	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 4.027,08
TOTAL DIAS						30
TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$	8.039,58	
TOTAL OBLIGACIÓN				\$	1.175.569,58	

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$500.000 como capital, más \$8.036,58 como intereses corrientes, más \$667.530,00 como intereses moratorios hasta el 30/01/2020; para un total de \$1.175.569,58 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 31 de Enero de 2020
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$46.000
Gastos del Proceso	\$26.400
TOTAL	\$72.400


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00240
Demandante: Carlos Franklin Paredes
Demandada: Ángela Patricia Murillo Coral

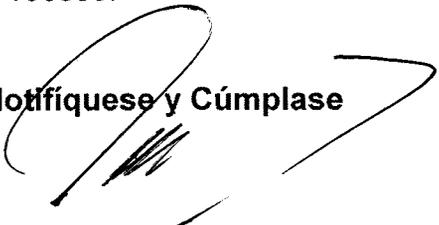
Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
Secretaria 

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00240
Demandante: Carlos Franklin Paredes
Demandada: Ángela Patricia Murillo Coral

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

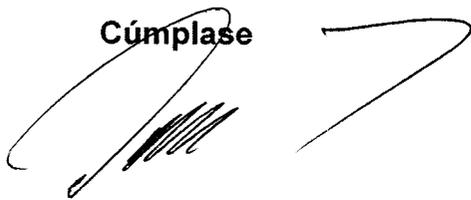
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$46.000 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$46.000 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 29 a 30 cuaderno original). Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00336
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jesús Albeiro Narváez Delgado

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
				CAPITAL	\$	15.612.809,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
18/02/2017	28/02/2017	10	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 145.329,23
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 450.520,61
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 435.792,53
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 450.318,95
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 435.792,53
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 443.260,66
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 443.260,66
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 419.203,92
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 426.522,43
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 409.055,60
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 418.859,14
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 417.245,82
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 382.695,97
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 417.044,15
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 399.687,91
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 412.204,18
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 395.784,71
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 403.935,90
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 402.120,91
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 386.612,18
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 395.869,28
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 380.367,06
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 391.230,97
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 386.391,00
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 358.834,39
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 390.625,98
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 377.049,34
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 390.020,98
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 376.659,02
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 388.810,99
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 389.617,65
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 377.049,34
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 385.181,01
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 371.389,69
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 381.349,37
01/01/2020	30/01/2020	30	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 366.315,53
					DIAS	1.076
INTERESES MORATORIOS				\$	14.202.009,56	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES				\$	29.814.818,56	

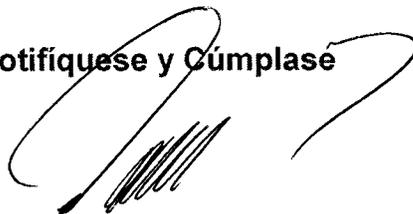
Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$15.612.809 como capital, más \$14.202.009,56 como intereses moratorios hasta el 30/01/2020; para un total de \$29.814.818,56 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
Secretario



Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.795.216
Gastos del Proceso	\$5.000
TOTAL	\$1.800.216


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00336
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jesús Albeiro Narváez Delgado

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

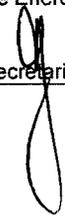
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00336
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jesús Albeiro Narváez Delgado

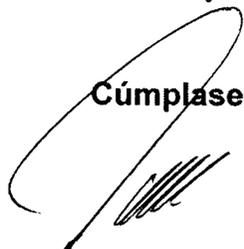
Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

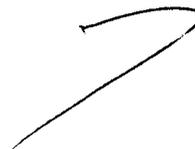
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.795.216 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.795.216 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cumplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 34 a 35 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00436
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Luis Hernando Rodríguez

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
23/03/2017	31/03/2017	8	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 150.139,24
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 562.770,12
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 581.529,13
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 562.770,12
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 572.414,25
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 572.414,25
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 541.348,06
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 550.798,97
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 528.242,80
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 540.902,82
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 538.819,42
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 494.202,73
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 538.558,99
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 516.145,64
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 532.308,79
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 511.105,15
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 521.631,37
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 519.287,54
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 499.260,01
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 511.214,36
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 491.195,24
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 505.224,59
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 498.974,39
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 463.388,56
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 504.443,31
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 486.910,83
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 503.662,04
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 486.406,78
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 502.099,49
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 503.141,19
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 486.910,83
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 497.411,84
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 479.602,12
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 492.463,76
01/01/2020	30/01/2020	30	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 473.049,49
DIAS						1.043
INTERESES MORATORIOS					\$	17.720.748,23
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	37.882.687,23

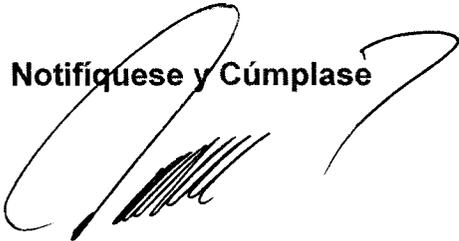
Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$20.161.939 como capital, más \$17.720.748,23 como intereses moratorios hasta el 30/01/2020; para un total de \$37.882.687,23 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00436
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Luis Hernando Rodríguez

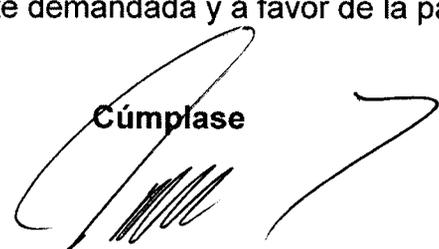
Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.731.200 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.731.200 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
~
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.731.200
TOTAL	\$1.731.200


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00436
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Luis Hernando Rodríguez

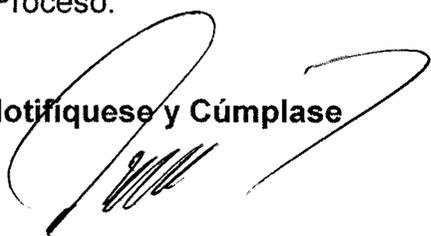
Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

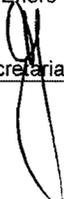
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 21 a 22 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00500
Demandante: COASMEDAS
Demandado: John Jairo Gustin Pantoja.

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL				\$	12.359.000,00	
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 339.718,01
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 351.041,95
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 356.629,24
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 322.116,74
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 356.629,24
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 344.970,59
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 356.469,61
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 344.970,59
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 350.882,31
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 350.882,31
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 331.839,15
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 337.632,43
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 323.805,80
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 331.566,22
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 330.289,13
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 302.939,69
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 330.129,49
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 316.390,40
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 326.298,20
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 313.300,65
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 319.753,08
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 318.316,34
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 306.039,74
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 313.367,59
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 301.096,14
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 309.695,94
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 305.864,65
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 284.051,02
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 309.217,03
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 298.469,85
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 308.738,12
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 298.160,88
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 307.780,30
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 308.418,85
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 298.469,85
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 304.906,83
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 293.989,71
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 301.873,72
01/01/2020	30/01/2020	30	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 289.973,04

	DIAS	1.186
INTERESES MORATORIOS	\$	12.496.684,41
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$	24.855.684,41

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

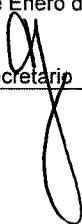
RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$12.359.000 como capital, más \$12.496.684,41 como intereses moratorios hasta el 30/01/2020; para un total de \$24.855.684,41 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.314.225
TOTAL	\$1.314.225


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00500
Demandante: COASMEDAS
Demandado: John Jairo Gustin Pantoja.

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de Enero de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00500
Demandante: COASMEDAS
Demandado: John Jairo Gustin Pantoja.

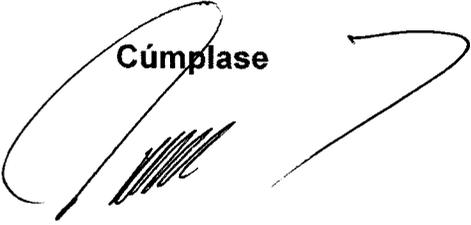
Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.314.225 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.314.225 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
- Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01318

Demandante: Luis Gustin Arteaga

Demandados: Rigoberto Jaramillo Paz y Edgar Jaramillo Eraso

Pasto (N.), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

De igual forma se procederá a reconocer personería al apoderado sustituto del demandado Rigoberto Jaramillo Paz.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Fabiola Patricia Díaz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Luis Gustin Arteaga, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

PERICIAL-GRAFOLOGICA:

Sin lugar a decretar la prueba grafológica solicitada por el curador ad litem del señor Edgar Jaramillo, toda vez que no se expresa cual es el objeto de la prueba, y para verificar los hechos y excepciones formuladas no se requiere de especiales conocimientos científicos y/o técnicos.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

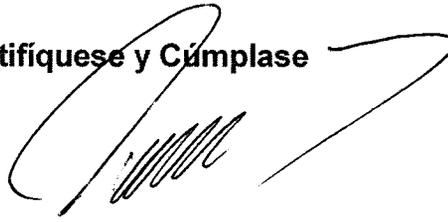
La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- RECONOCER personería al estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Santiago Ortiz Rosero Identificado con

C.C. No. 1.085.337.601, para que actúe en el presente asunto en representación del demandado Rigoberto Jaramillo Paz.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
HOY, 31 de enero de 2020


Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00317

Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P.

Demandado: Hilda de Chamorro

Pasto (N.), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 2 de mayo de 2018 y 17 de enero de 2019, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada HILDA DE CHAMORRO, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-81609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Informar a la ORIP de Pasto, que la medida cautelar fue comunicada con oficio No. 648 del 8 de mayo de 2018.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de enero de 2020
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual se encuentra suspendido, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y la ejecutada (Fl. 12 cuaderno de medidas cautelares). Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00643

Demandante: Lidia Benavides

Demandada: Olga Angelina Paz Díaz

San Juan de Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial que da cuenta Secretaria la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que existe un acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante celebrado en la Notaria Segunda de Pasto.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que con providencia de 20 de mayo de 2019, se decretó la suspensión del proceso de la referencia como también de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

No obstante lo anterior, se procederá a oficiar a la operadora de insolvencia de personal natural no comerciante de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, con el fin de que informe el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra, comunicando el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes y la posibilidad de realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

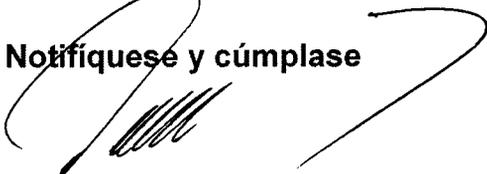
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO.- OFICIAR a la operadora de insolvencia de personal natural no comerciante de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, con el fin de que informe el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra, comunicando el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes y la posibilidad de realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018- 00652
Demandante: Nelly Rosalba Arteaga Chamorro
Demandados: Iván Alexander Herrera Moncayo y Brayan Fernando Herrera Moncayo

Pasto (N.), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Guillermo López Viteri, Rosa del Carmen Martínez, Paola Espinoza y Ricardo Mauricio Larrañaga, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Nelly Rosalba Arteaga Chamorro, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Diego Fernando Achicanoy, Oscar Javier Achicanoy, Elizabeth del Carmen Rosero, Olga Cecilia Criollo, Jhon Jairo Narváez, Ruth Elena Zarama Obando, Héctor Gerardo Daza, Luis Gabriel Villota, Charles Benavides Castillo, Orlando Andrés Ramos, Oscar Eduardo Igua Paz, José Luis Alvarado Aguirre, Germán Torres, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos en el artículo 212 ibídem.

INSPECCION JUDICIAL:

Sin lugar a decretar la inspección judicial solicitada por cuanto se considera que es innecesaria en virtud de los medios probatorios decretados.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
HOY, 31 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de enero de 2020. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con el memorial presentado por el demandante mediante el cual desiste de la demanda. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00707
Demandante: Hugo Armando Medina Chaves
Demandados: Juan Pablo Mosquera Díaz y Alexandra Milena Ríos Álvarez

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por la parte actora, quien presenta el desistimiento de la demanda, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

ANTECEDENTES

El señor Hugo Armando Medina Chaves, actuando por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Juan Pablo Mosquera Díaz y Alexandra Milena Ríos Álvarez

En proveído de 10 de septiembre de 2018 este Juzgado libro mandamiento de pago en contra de la demandada.

En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda de la referencia y solicita se de por terminado el proceso, abstener de condenar en costas, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, puesto

que no existe sentencia que ponga fin al proceso y la decisión de la parte demandante de desistir de la demanda es incondicional.

Por lo anterior este despacho aceptará el desistimiento de la demanda, pues de conformidad con la normatividad que regula esta forma de terminación del proceso, se ha logrado verificar que el mismo resulta procedente, advirtiendo que no hay lugar a condenar en costas y perjuicios.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente asunto previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el señor Hugo Armando Medina Chaves.

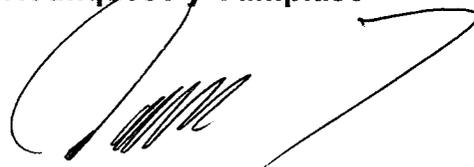
SEGUNDO.- TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por Hugo Armando Medina Chaves frente a Juan Pablo Mosquera Díaz y Alexandra Milena Ríos Álvarez, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de septiembre de 2018, esto es, el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Alexandra Milena Ríos Álvarez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-15404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y el embargo del vehículo de propiedad de la demandada Alexandra Milena Ríos Álvarez de las siguientes características: Placas AUW360, Marca Renault, color Gris Perla, Modelo 2009, Pasajeros 5, servicio particular.

Comunicar a la ORIP de Pasto, que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio 1540 del 17 de septiembre de 2018.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de Enero de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00775
Demandante: Liliana Minelly Romo Melo
Demandado: Franco Sigifredo Romo Lucero

Pasto (N.), treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 27 de septiembre de 2018 y 23 de enero de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la tercera cuota parte (1/3 cuota parte) pro indiviso, cuyo dominio y posesión ostenta el señor Franco Sigifredo Romo Lucero sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-50865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Informar a la ORIP de Pasto, que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 1690 del 9 de octubre de 2018.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de enero de 2020
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00592
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Liliana Mabel Ponce Hidalgo

Pasto (N.), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 5 de diciembre de 2019, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Liliana Mabel Ponce Hidalgo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$16.587.812,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

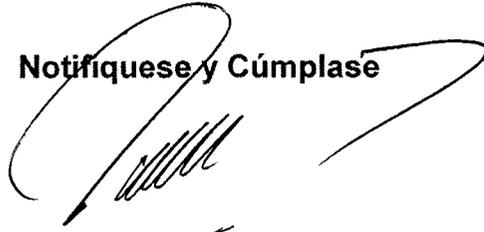
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de enero de 2020

Secretaría



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00592
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Liliana Mabel Ponce Hidalgo

Pasto (N.), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Liliana Mabel Ponce Hidalgo registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-126569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para lo de su cargo.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que posea Liliana Mabel Ponce Hidalgo en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o a cualquier otro título, en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, Popular, BCSC, Colpatria, Agrario de Colombia, Davivienda, Bancoomeva, Banco comercial Av villas.

En tal virtud oficiese a los gerentes de los mencionados establecimientos bancarios o financieros para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$26.623.438,00.**

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los CDT's, que a nombre de Liliana Mabel Ponce Hidalgo se encuentren en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, Popular, BCSC, Colpatria, Agrario de Colombia, Davivienda, Bancoomeva, Banco comercial Av villas.

Comunicar a los gerentes de los mencionados establecimientos bancarios o financieros para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Limitar la medida hasta la suma de **\$26.623.438,00.**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de enero de 2020

Secretaría